## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO

ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA:

2020-00076-00

DEMANDANTE :

DIANA PATRICIA GARZÓN NARANJO Y OTROS.

DEMANDADA :

COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE

CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las falencias señaladas en auto de fecha 31 de julio de 2020. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, referente a "no terminar el contrato de trabajo" con la demandante DIANA PATRICIA GARZÓN NARANJO, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente proceso, se advierte que tal deprecación se denegará por emerger improcedente. Vale destacar que en proceso ordinario laboral, acorde con lo normado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no resulta admisible la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el juzgado,

## DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA GARZÓN NARANJO y LEONEL EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, y las menores XIMENA ALEXANDRA FLÓREZ GARZÓN y SOFÍA DUARTE GARZÓN, representadas legalmente por DIANA PATRICIA GARZÓN NARANJO contra COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DENEGAR la petición relacionada con la medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA